



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00178-00
EJECUTANTE: LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
EJECUTADO: FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 966

Libra orden de pago

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra del señor FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 208 proferida el 30 de octubre de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y se condenó en costas al ejecutado, dentro del proceso con radicado núm. 19001333300820190009000, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 208 del 30 de octubre de 2020, este despacho textualmente resolvió:

"PRIMERO: Declarar probadas las excepciones denominadas "Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad", "Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico", y "Cobro de lo no debido", propuestas por la entidad accionada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme lo señalado en esta providencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Las agencias en derecho se fijan en el 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en esta providencia."

La anterior decisión cobró ejecutoria el 2 de septiembre de 2021, fecha en la cual el Tribunal Administrativo del Cauca aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (índice 04 Exp. electrónico)

1.- COMPETENCIA.

Al respecto, debe precisar el despacho que la Corte Constitucional ha dirimido el conflicto de jurisdicciones suscitado entre juzgados administrativos y de la jurisdicción ordinaria para conocer de procesos ejecutivos en los que se busca hacer efectivo el pago de las sumas de dinero impuestas a las personas naturales demandantes, por concepto de costas procesales, estableciendo que este debe ser conocido por los primeros¹.

En efecto, como regla de decisión, la alta corte, en la referida providencia, dispuso:

¹ Entre otros, ver auto 1606 proferido por la Sala Plena de la corporación el 19 de julio de 2023 – M. P. Natalia Ángel Cabo – expediente CJU-3862.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00178-00
EJECUTANTE: LA NACIÓN– MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
EJECUTADO: FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

“El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP”².

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

“6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando:

“ARTICULO 155.- Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Y, finalmente conforme la regla de decisión establecida por la Corte Constitucional en las providencias citadas en precedencia, debe este despacho atender lo consagrado en el artículo 306 del estatuto procesal, norma que establece que la solicitud de cumplimiento de una sentencia, entre otras, por las costas aprobadas, debe ser elevada ante el juez del conocimiento.

Según el marco jurídico anteriormente expuesto, este Despacho judicial es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del señor FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

Establecida la competencia para conocer el presente asunto, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo, que haga pasible el libramiento de pago pretendido en contra del señor VELASCO FERNANDEZ, en los términos de la demanda formulada por la entidad ejecutante.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza

² Auto 008 de 2022.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00178-00
EJECUTANTE: LA NACIÓN– MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
EJECUTADO: FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad³.

El Consejo de Estado, ha señalado en diferentes oportunidades:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"⁴.

La misma corporación, sobre la constitución del título ejecutivo, señala:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado..."

Ahora, en punto a las costas procesales, el Consejo de Estado⁵, respecto de la exigibilidad de esta obligación, sostiene que para perseguir ejecutivamente la condena en costas impuesta en una providencia judicial, se debe haber cumplido el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso para su debida liquidación y aprobación, ya que solo con la expedición de esta última providencia, se puede considerar *-prima facie-* que la obligación está debidamente consolidada y resulta exigible. Sin embargo, a renglón seguido también indica el alto tribunal que el mencionado artículo se debe interpretar de manera armónica con las reglas establecidas en los artículos 305 y 306 del CGP, las cuales resultan válidas para la ejecución de providencias judiciales en los procesos de conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando la parte condenada es un particular y, además, en la sentencia no se fijó un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación.

Más adelante, concluye el Consejo de Estado, que:

"En otras palabras, el término de exigibilidad de una obligación contenida en una providencia judicial proferida por esta jurisdicción y en la que es condenado un particular, dependerá de si en el proveído se fijó o no un plazo o condición para su cumplimiento, bien sea por mandato legal -v.gr. Ley 678 de 2001- o por arbitrio iuris, pues en caso de no haberse estipulado un término, le sería aplicable plenamente lo preceptuado en el primer inciso del artículo 305 del CGP, ya comentado.

En ese orden de ideas y descendiendo al sub iudice, no encuentra la Sala que en la sentencia de segunda instancia de la acción de grupo se determinara algún plazo o condición para el cumplimiento de la condena en costas, por lo que ante esa situación correspondía aplicar la regulación procesal pertinente, la cual, dada la fecha de presentación del escrito de ejecución -1º de diciembre de 2021-, corresponde a las

³ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

⁴ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00148-02(68773).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00178-00
EJECUTANTE: LA NACIÓN– MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
EJECUTADO: FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

disposiciones del CPACA y el CGP, en particular, el trámite establecido en los referidos artículos 305 y 306 del último de los estatutos mencionados y en atención a la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA.”

Conforme con la posición transcrita, conviene citar textualmente el artículo 306 del CGP:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"

Así pues, a juicio de este despacho judicial, de acuerdo con lo manifestado por la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, debe destacarse que, cuando la parte condenada es un particular y, en la sentencia no se fijó un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación, esta no requiere de un trámite previo, sino que la ley faculta al acreedor a ejecutar la deuda desde la ejecutoria de la sentencia, siendo plenamente aplicable el artículo 306 del estatuto procesal civil.

En el caso puesto a consideración de este despacho, la entidad ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra del señor Fredy Armando Velasco, y para ello, entre otros documentos, aportó la sentencia base del recaudo y el auto aprobatorio de la liquidación de costas procesales, razón por la cual, se integró el título ejecutivo base del recaudo, de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del mismo.

Recordemos que los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos, a saber, de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00178-00
EJECUTANTE: LA NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
EJECUTADO: FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁶ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 208 proferida por este despacho judicial el 30 de octubre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, que través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó el ejecutado en este asunto en contra del hoy ejecutante, y que cursó con el radicado 19001333300820190009000, identificando plenamente al deudor (FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ), al acreedor (LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG), y el objeto de la obligación (pago de costas procesales en el monto establecido en la sentencia base del recaudo y en el auto aprobatorio de la liquidación de dicho rubro).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar la suma de dinero expresamente determinada por este juzgado en sentencia núm. 208 del 30 de octubre de 2020, equivalente a noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$93.446).

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

En este punto es necesario precisar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 430 del Código General del proceso, el mandamiento de pago debe librarse ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal.

Para el caso, la entidad ejecutante solicita que se libere orden de pago por el monto de las costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto, por el despacho, y por los intereses causados desde la ejecutoria de dicho proveído, y hasta la fecha de pago total de la obligación.

Tenemos que, para todo tipo de asuntos de ejecución, no se dispone el término de exigibilidad a partir del auto que aprueba la liquidación de costas, sino de la ejecutoria de la sentencia, pues así lo prevé el artículo 192 del CPACA para obligaciones a cargo de entidades públicas, y para los particulares, se itera, es aplicable el artículo 306 del Código General del Proceso.

Y ello es así, por cuanto la cuantificación de la condena impuesta por concepto de costas procesales al señor FREDY ARMANDO VELASCO ya se encuentra determinado en la sentencia, para el caso la núm. 280 del 30 de octubre de 2020 proferida por este despacho judicial, en equivalente a noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis mil pesos (\$93.446) vigente a la ejecutoria de la decisión.

⁶ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00178-00
EJECUTANTE: LA NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
EJECUTADO: FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

De esta manera, el despacho ordenará el pago del capital adeudado más los intereses de mora generados a la tasa comercial desde el día 3 de septiembre de 2021 (día posterior a la ejecutoria de la sentencia), y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.516.687 y en favor de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por concepto de costas procesales, la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$93.446).
- 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, que se liquidarán a la tasa comercial desde el día tres (3) de septiembre del año 2021 (día posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia), y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
- 1.3. Por el valor de las costas procesales del proceso ejecutivo, que eventualmente se impongan en la etapa respectiva.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el señor FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al señor FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ, en la forma establecida en los artículos 200 de la ley 1437 de 2011 y 291 del Código General del Proceso.

No obstante, inicialmente se intentará el trámite de notificación a través del correo electrónico fredyavela@yahoo.es informado por la entidad ejecutante, como la dirección que figura en sus bases de datos, previa confirmación de la información a través del celular: 3103967379, registrado en el proceso ordinario.

CUARTO: Igualmente deberá ser notificado de la presente providencia, el apoderado judicial del señor FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ para los fines que se estimen pertinentes, en especial garantizar la comparecencia de su representado al juicio de ejecución; y se notificará también a la representante del Ministerio Público, en la forma establecida en los artículos 200 de la ley 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com;
t_jmrojas@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820240017800

QUINTO: La condena en costas procesales respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00178-00
EJECUTANTE: LA NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
EJECUTADO: FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto al abogado JUAN MANUEL ROJAS CARDONA, portador de la tarjeta profesional 403.350 del Consejo Superior de Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

Firmado Por:

Juan Carlos Forero Ramos

Juez

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafc34d9915bdf4c7d9487611a61b77aa531d5830b2630be4053a88e550edd12**

Documento generado en 28/11/2024 08:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00178-00
EJECUTANTE: LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
EJECUTADO: FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 967

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que consiste en el embargo de dineros que a cualquier título posea el señor FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ en cuentas bancarias que sean susceptibles de la medida, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA y BANCO FALABELLA, extensible a todas las sucursales y agencias de los mismos bancos en las demás ciudades del país.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar solicitada, y en consecuencia se torna procedente a esta instancia del juicio de ejecución, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero a embargar, debe limitarse el monto de la cautela, al capital, intereses y costas procesales, que conforman así el valor total del crédito, y si bien el juicio de ejecución aun no arriba a la etapa procesal de liquidación, como tampoco se ha ordenado el reconocimiento y pago de costas procesales del proceso ejecutivo, se tendrá como base para su decreto el valor liquidado por concepto de costas procesales del proceso ordinario, con la cual se libró mandamiento de pago, sin perjuicio de los respectivos ajustes que deban efectuarse en la liquidación del crédito en el momento oportuno, al cual se sumará un 50% del monto adeudado:

CAPITAL	\$ 93.446
50% DEL CAPITAL	\$ 46.723
TOTAL	\$ 140.169

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00178-00
EJECUTANTE: LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG
EJECUTADO: FREDY ARMANDO VELASCO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar el embargo que a cualquier título posea el señor FREDY ARMANDO VELASCO FERNANDEZ, en cuentas bancarias, corrientes, o de ahorro (atendiendo monto o valor inembargable de cuentas de ahorro que asciende a \$52'385.727), depósitos a término, bonos o títulos de capitalización, que sean susceptibles de la medida, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA y BANCO FALABELLA, extensible a todas las sucursales y agencias de los mismos bancos en las demás ciudades del país, hasta por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$140.169)**.

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO. Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

CUARTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, que cubra el monto de la obligación después de efectuada la liquidación del crédito, se cancelará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

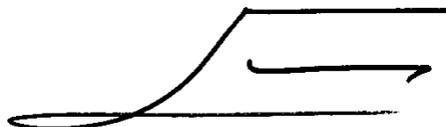
QUINTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; t_jmrojas@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; fredyavela@yahoo.es;

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

Juan Carlos Forero Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e94850b23a400f21c557068152e0638201e7d7b7176915380c28f3463550050**

Documento generado en 28/11/2024 08:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE No: 19 001 33 33 008 2024 00176 00
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Auto Interlocutorio núm. 979

*Cita a audiencia
Requiere impulso de trámite procesal*

Audiencia de pacto de cumplimiento

Una de las etapas procesales a surtirse en curso del medio de control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS corresponde a la denominada audiencia especial de pacto de cumplimiento, diligencia que otorga la oportunidad para analizar los eventuales acuerdos que permitan la protección efectiva de los derechos colectivos invocados y, si es posible, el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de ser perturbadas. La ventaja de esta audiencia es que en ella se pueden obtener soluciones reales, discutidas entre los intervinientes, con el compromiso respaldado por sus firmas de llevar a cabo las medidas convenidas y con el seguimiento de un comité o de un auditor para apoyar al juez en la búsqueda del cumplimiento de los acuerdos plasmados en la sentencia.

Esta audiencia es también la oportunidad para terminar de manera anticipada el proceso, ya que, si las partes llegan a un pacto de cumplimiento, el despacho judicial de conocimiento procederá a realizar su estudio y a dictar sentencia aprobatoria del pacto al que llegaron las partes en contienda.

Esta etapa procesal la regula el capítulo VII – artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que reza:

"ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas..."

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999¹, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472 de 1998, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades “*dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial*”; actuación que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del Ministerio Público resultan relevantes frente al control de legalidad y la protección de los derechos debatidos.

Al respecto, la corte señala:

"(...)

El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.

No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y, en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y, por consiguiente, su efectiva protección y reparación”.

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el pacto de cumplimiento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes logran establecer los parámetros para la protección de los intereses colectivos amenazados o vulnerados, de una manera ágil y eficaz. Así, en sentencia del 20 de junio de 2012², la alta corporación consideró dicha figura como un método para solucionar el conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación del juez, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo, así:

"[...]

En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular.

(...)

Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.”

¹ Corte Constitucional, Ref. C-215 de 14 de abril de 1999.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00492-01(AP)

Debe igualmente recordarse que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia proferida el 11 de octubre de 2018³, señala:

"(...)

Como se expresó en párrafos precedentes, los comités de conciliación son las instancias administrativas facultadas para determinar y hacer cumplir las políticas públicas de las entidades respecto a la prevención del daño antijurídico y la defensa de sus intereses, lo cual implica la evaluación de los litigios en curso para su adecuado y eficaz trámite, el análisis de los procesos culminados para determinar las causas e índices de condenas y prevenir deficiencias en las actuaciones administrativas, la pertinencia del llamamiento en garantía o de la acción de repetición, así como, la procedencia en la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

(...)

En consecuencia, será competencia del comité de conciliación determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia del mecanismo alternativo de solución de conflictos y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuarán en la respectiva audiencia. "Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada".

"(...)

Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998".

Atendiendo los presupuestos anteriormente anotados, los cuales deberán ser observados integralmente por los sujetos procesales actuantes, el despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento en el presente asunto.

El informe a la comunidad sobre la admisión de la demanda

De otro lado, al admitir la demanda el despacho impuso la carga a la entidad accionante, de informar a la comunidad del Municipio de Puerto Tejada sobre la misma, a través de la radio (emisora) o de cualquier medio masivo de comunicación, acto procesal que hasta la fecha no se ha acreditado, por lo que deberá requerirse en tal sentido. Se advierte que dicha actuación procesal deberá surtir de manera previa a la celebración de la audiencia de pacto a la que se convoca a través de este proveído.

En virtud de lo anterior el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Citar a los sujetos procesales intervinientes en el presente asunto, a audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **miércoles veintidós (22) de enero de 2025 a las 9:00 A. M.** quienes para el efecto deberán atender de manera estricta lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) Actor: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS - Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS Y OTROS

SEGUNDO. Días previos a la citada fecha se enviará a través de los correos electrónico suministrados, el enlace de acceso a la diligencia virtual.

TERCERO. Conforme a las previsiones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pone de presente que la inasistencia a la audiencia de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

CUARTO. Requerir a la entidad accionante, para que informe a la comunidad del Municipio de Puerto Tejada, sobre la admisión de la demanda, a través de la radio (emisora) o de cualquier medio masivo de comunicación, lo cual deberá ser acreditado ante el juzgado de manera previa a la celebración de la audiencia de pacto a la que se convoca a través de este proveído.

QUINTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; cauca@defensoria.gov.co; despachoalcalde@puertotejada.gov.co; jameperez@defensoria.edu.co; notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co; contactenos@puertotejada.gov.co;

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

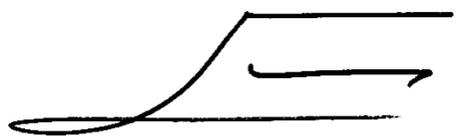
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

Firmado Por:

Juan Carlos Forero Ramos

Juez
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb2ff3899852c450517e07bce40d9112b75034b0cc4259ea9b92ad27af33b22**

Documento generado en 28/11/2024 08:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00162-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase de proceso: otros
ACTOR: ASMET SALUD EPS S.A.S – EN INTERVENCIÓN – RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ - AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR - C.C. nro. 80.415.461
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com;
contacto@colpensiones.gov.co;
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
VINCULADA: WENDY MELIZA NAGLES RENTERIA C.C. nro. 1078181178
MIN. PÚBLICO: mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 935

Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada con el texto de la demanda, por la sociedad accionante, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, expedidos por COLPENSIONES, a saber, 1) la Resolución DNP-DD 3083 de 2021, de 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se ordena el reintegro de unas sumas de dinero y 2) la Resolución GDD-DD 0171 de 18 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución DNP-DD 3083 de 2021.

1. Antecedentes:

La demanda fue admitida con providencia de 18 de octubre de 2023, notificada el siete (7) de noviembre de 2023 con el traslado de la medida cautelar. Colpensiones contestó la demanda el diecinueve (19) de diciembre de 2023 y no se pronunció respecto de la cautela solicitada. Los términos procesales corrieron de la siguiente manera:

Demandado	NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA	2 DIAS	30 DIAS	CONTESTACION	EXCEPCIONES PREVIAS	OBSERVACIONES
COLPENSIONES	07/11/2023	09/11/2024	15/01/2024	19/12/2023	NO	REMITIÓ CONTESTACIÓN A LAS PARTES – NO REQUIERE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Demandado	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	2 DIAS ART 201 A CPACA	5 días	PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
COLPENSIONES	07/11/2023	09/11/2024	17/11/2023	COLPENSIONES NO SE PRONUNCIÓ

2. La solicitud de decreto de medida cautelar.

La parte actora solicita el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados: 1) la Resolución DNP-DD 3083 de 2021, de 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se ordena el reintegro de unas sumas de dinero y 2) la Resolución GDD-DD 0171 de 18 de julio de 2022 que confirma la decisión, con el objeto que la entidad no pueda adelantar el proceso ejecutivo para el cobro de las sumas sobre las cuales pretende su reintegro, hasta tanto la instancia judicial emita un

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado: COLPENSIONES

pronunciamiento de fondo, al evidenciarse que los actos acusados contrarían de manera clara, ostensible, y manifiesta lo dispuesto en normas superiores.

Sustenta lo anterior desde las causales de falta de motivación, infracción de las normas en que debía fundarse, desviación de poder, e imparcialidad e interés en la decisión adoptada en los actos administrativos por parte de quien los profiere.

a) Falsa motivación

Indica que los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES no tienen un sustento legal válido que permita atribuirle a ASMET SALUD EPS S.A.S. la responsabilidad de reintegrar los valores pretendidos, puesto que, las cotizaciones fueron puestas a disposición de la ADRES, por ende, lo procedente era que la orden de reintegro fuera dirigida a dicha entidad, por ser la competente.

Señala que de conformidad con lo previsto en los artículos 156, 177 y 205 de la ley 100 de 1993 y con referencia a la normatividad que rige el proceso de devolución de cotizaciones, se determinó que *las EPS, al tener la responsabilidad de recaudar estas cotizaciones, debía remitir al FOSYGA, como responsable directo, la información, novedades y las cotizaciones que tuviera en su poder, al tratarse de recursos con destinación específica, pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, sobre el cual se reconocería un valor denominado UPC, y el valor restante, debía ser enviado a dicho fondo. Y que si bien el recaudo de las cotizaciones del régimen contributivo le corresponde por competencia a la EPS, este recurso debe ser consignado a órdenes de la ADRES, y, por tal razón, sale de los dineros a cargo de la EPS, en consecuencia, no resulta ser de su competencia, la restitución de los mismos, configurándose, la causal invocada, al no existir una motivación legal, para proferir una decisión vinculante en contra de ASMET SALUD EPS SAS, frente a facultades que están asignadas a la ADRES.*

b) Infracción de las normas en que debían fundarse

Sustenta esta causal en el desconocimiento intencionado de COLPENSIONES, de la normatividad que regula el procedimiento de devolución, al generar de manera errónea, una orden de reintegro de recursos, sobre quien carece de competencia para darle cumplimiento, en razón a que la ley definió un proceso reglado, frente a la devolución de los aportes, a saber:

El artículo 12 del decreto 4023 de 2011, establecía el proceso de devolución de cotizaciones, sin embargo, dicha norma fue modificada por el artículo 1º del decreto 674 de 2014 y, posteriormente, compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Modifícase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así: "Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes. El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto" A su vez, mediante la expedición de la ley 1873 de 2017, que cobró vigencia el 20 de noviembre de 2017, se modificó el procedimiento para la devolución, así: "Por la cual

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado: COLPENSIONES

se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018

(...)

ARTÍCULO 119. DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes. En el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran." Al respecto, es pertinente demarcar bajo qué normatividad se debió surtir el proceso de devolución, al tratarse cotizaciones efectuadas en el año 2018, pues los actos administrativos proferidos, no guardan coherencia, frente a las normas y los fundamentos fácticos.

Señala que los actos demandados hacen referencia, en la parte considerativa, a lo dispuesto en el artículo 2.6.1.1.2.2 del decreto 780 de 2016, indicando que es un proceso que debe surtir a través de la EPS, sin embargo, a la luz de dicha norma, la solicitud no sería procedente al estar por fuera del término de 12 meses posteriores al proceso de compensación.

Y que si la norma citada, fuera la llamada a regir el procedimiento, debió agotarse, en estricto orden, como lo indica la norma, remitiendo primero la solicitud de devolución, para el respectivo estudio por parte de la ADRES, aspecto, que no fue agotado en debida forma, y, por el contrario, se omitió el proceso, allegando una resolución que ordena el reintegro.

En este orden de ideas afirma que Colpensiones no tuvo en cuenta que el procedimiento que debía seguir para solicitar el reintegro o devolución del aporte girado presuntamente en forma errónea a la EPS, era el dispuesto en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por ostentar la calidad de aportante al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto por cuanto era la norma vigente y aplicable al tiempo en que desplegó su actuación administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, del cual se lee que incluso en instancias administrativas se debe aplicar el procedimiento reglado en la ley, propio de cada actuación, como garantía al debido proceso.

Indica además que no se desconoce que a COLPENSIONES le asistía la razón al solicitar el reembolso de los dobles aportes, pues lo reiterado líneas atrás, es que la demandada realizó un procedimiento irregular, es decir, no se tuvo en cuenta los presupuestos dispuestos en el aludido Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014, pues la necesidad de obtener esos recursos, la pretendió a través de un cobro directo en cualquier tiempo, escenario que va en contravía de lo dispuesto Constitucionalmente y referente al debido proceso.

En este punto resalta que la existencia del término de doce (12) meses para solicitar dicha devolución "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley establece para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia", dado que por regla general los términos son perentorios e improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes dentro de un ámbito de garantía de la seguridad jurídica.

Adicionalmente, se sostuvo que la obligación impuesta por parte de COLPENSIONES a la EPS demandante, no puede ser cumplida, en tanto, aquella no ostenta la facultad de retener los aportes recaudados, porque la administración de los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud, le correspondía a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA, sustituido en sus funciones por el ADRES desde el 01 de agosto de 2017 conforme lo estableció la Ley 1753 de 2015. Por lo tanto, solo en calidad de delegataria, recaudó las cotizaciones de su afiliada y, tras descontar por compensación

el valor de las UPC que les correspondía por esta afiliada, giró los recursos parafiscales a las subcuentas del FOSYGA (para el momento de ocurrencia de los hechos).

De lo argumentado por la sociedad demandante, se destaca:

- Que fue flagrante la violación a las normas que regulan el Sistema, porque la EPS demandante habría para ese entonces ya efectuado el giro al administrador fiduciario del Fondo, pues a la luz de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993, ello debía tener lugar antes de finalizar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago que de las cotizaciones hizo COLPENSIONES en calidad de aportante.
- Si bien las EPS recaudan las cotizaciones, es claro que estos recursos no les pertenecen, ni entran siquiera a su presupuesto. En este sentido, no es acertado que COLPENSIONES se conduzca de manera indiferente al equilibrio estructural del Sistema, toda vez que las funciones legales de las entidades de prestadoras de salud en lo atinente al recaudo limitan la disposición de los recursos, pues estos son parafiscales.
- Se evidencia la ocurrencia de la causal de falsa motivación, toda vez que procedió a imponer el reintegro de unos recursos que no se encontraban ya en poder de la EPS demandante, porque los aportes habían sido previamente girados al administrador fiduciario del Fondo, impidiendo que la EPS agotara el trámite de devolución ante el FOSYGA, funciones que habría asumido el ADRES desde el año 2017, posterior a la expedición de los actos acusados.
- La Ley 1873 de 2017, tiene un ámbito de aplicación que comprende la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2018, la cual dispone que, si bien la administradora de pensiones puede proceder, en cualquier tiempo, a solicitar la devolución de los recursos que ya fueron compensados, también deja claro que, dicho proceso, debe realizarse por cruce de cuentas entre la ADRES y el fondo de pensiones directamente, sin que sea necesaria la intervención de la EPS, como pretende hacerlo ver el fondo de pensiones.

c) Desviación de poder

Fundamenta esta causal indicando que la actuación desplegada por COLPENSIONES, es contraria a derecho al hacer una indebida interpretación normativa, desconociendo el proceso regulado de la devolución de cotizaciones y atribuyendo a ASMET SALUD EPS SAS, una facultad, que está a cargo de la ADRES. Afirma además que se vulneró el derecho a la defensa, al desconocer los argumentos del recurso formulado, *quedando clara la imparcialidad de la administradora de pensiones, en el proceso de devolución de recursos, al existir un interés legítimo en que la decisión le resulte favorable, a fin de excusar sus errores en el proceso, y lograr a como dé lugar la restitución de los recursos.*

d) Imparcialidad e interés en la decisión adoptada en los actos administrativos por parte de quien los profiere.

Indica la accionante que en el presente proceso es evidente *la imparcialidad objetiva de COLPENSIONES, en tanto, los asuntos tratados, no son ajenos a sus competencias, sino que, por el contrario, y como se ha reiterado, son de su conocimiento, por tanto, no hay un equilibrio propio en el proceso, que le permita dilucidar objetivamente el asunto y los argumentos expuestos por ASMET SALUD EPS SAS, configurándose de este modo la desviación de poder.*

3.- Oposición a la medida cautelar.

La entidad demandada guardó silencio con respecto de la medida cautelar solicitada.

4.- Problema jurídico.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar deprecada, se resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Deben suspenderse provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, expedidos por COLPENSIONES: 1) la Resolución DNP-DD 3083 de 2021, de 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se ordena el reintegro de unas sumas de dinero, y, 2) la Resolución GDD-DD 0171 de 18 de julio de 2022, que confirmó la decisión, porque éstos contrarían de manera clara, ostensible, y manifiesta lo dispuesto en normas superiores?

Para resolver el anterior planteamiento, se tomará en consideración especial: (i) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones; ii) Procedimiento devolución de aportes del Sistema de Seguridad Social, (iii) las pruebas aportadas y, iv) Análisis de procedencia de la medida cautelar solicitada en el caso concreto.

PRIMERA: Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del juez o magistrado ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado: COLPENSIONES

El artículo 231 lb., señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia²:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.
- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia de 14 de febrero de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas, debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, "no implica prejuzgamiento".

- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

SEGUNDA: Régimen de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social

- **De la función de las EPS en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

El Consejo de Estado recordó³ que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 establece que las EPS tienen, entre otras funciones, la de recaudar las cotizaciones de sus afiliados del régimen contributivo, por delegación del FOSYGA, así:

"ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley."

De la norma transcrita se evidencia que las EPS tienen como una de sus obligaciones legales, recaudar las cotizaciones que por salud hayan efectuado los afiliados, función que fue asignada por el FOSYGA a quien, en virtud de la misma disposición, debe girarle la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor correspondiente a la UPC. Ahora bien, el parágrafo del artículo 182 ibidem, dispone que los recursos originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema deben ser manejados por las EPS *"en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad"*.

A su turno, esta misma disposición señala que con cargo a las cotizaciones recaudadas, el Sistema General en Seguridad Social en Salud reconoce a las EPS un valor per cápita denominado Unidad de Pago por Capitación (UPC) por cada uno de sus afiliados, cuyo monto debe ser calculado *"(...) en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería"*.

El reconocimiento de la UPC, según el artículo 177 citado, se efectúa así, en lo relacionado con el régimen contributivo: las EPS deben girar al FOSYGA – subcuenta de compensación- *"(...) la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación"*, lo que es lo mismo que una vez se define el número de UPC a las que tiene derecho una EPS del régimen contributivo –de acuerdo con su número de afiliados-, ésta (la EPS) se queda con las cotizaciones que ha recaudado y gira el excedente, si existe, al FOSYGA.

En el caso de no existir dicho excedente, la EPS puede solicitar al FOSYGA el pago de los recursos que hagan falta de acuerdo con las UPC a que tenga derecho. Esta UPC tiene como finalidad financiar el cumplimiento de las funciones a cargo de las EPS en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Lo anterior se evidencia, de conformidad con la función principal que tienen las EPS arriba transcrita, que no es otra que la de *"(...) organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados"*

- **La naturaleza de los dineros que por concepto de aportes en salud recaudan las E.P.S y el destino de esos recursos dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

En este sentido, ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en manifestar que los recursos de la seguridad social en salud, en particular las cotizaciones que se recaudan entre los afiliados al régimen contributivo, son contribuciones parafiscales y, por tanto, tienen naturaleza pública y una destinación específica. En consecuencia, se puede decir que las cotizaciones efectuadas por los cotizantes –afiliados-, se convierte en un tributo con destinación específica, cuyos ingresos no entran a engrosar el Presupuesto Nacional,

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).- Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01047-01(0983-10)Actor: CARLOS JOSE RUIZ ORJUELA - Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado: COLPENSIONES

porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud

Las normas citadas permiten aseverar que la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad social en salud es función de la EPS, y que las cotizaciones que estas recauden pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud, las Entidades Promotoras de Salud recaudan las cotizaciones obligatorias de los afiliados en el régimen contributivo, por delegación del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía, hoy ADRES. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC -.

Posteriormente, a través del Decreto 4023 de 2011 el Gobierno reglamentó el funcionamiento, control y seguimiento del recaudo de los aportes del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en las cuentas maestras de compensación interna del FOSYGA, estableciéndose en su artículo 1° su objeto:

"establecer el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación, el mecanismo de control y seguimiento al recaudo de aportes del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el procedimiento operativo para realizar el proceso de compensación, de acuerdo con lo definido en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

A su vez, el artículo 5 ibidem, contempló que el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se haría a través de dos cuentas maestras que registran las EPS y las EOC (entidades obligadas a compensar) ante el FOSYGA – hoy ADRES-, destinadas exclusivamente al recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud e independientes de las que manejan los recursos de las entidades recaudadoras:

"Artículo 5. Recaudo de las cotizaciones del Régimen Contributivo del SGSSS. El recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC ante el FOSYGA. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)."

En el artículo 11 ibidem, se definió el proceso de compensación en el Sistema de Seguridad Social en Salud:

"Artículo 11. Definición del proceso de compensación. Se entiende por compensación, el proceso mediante el cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para cada período al que pertenece el pago de la cotización; los recursos destinados a financiar la subcuenta de Promoción de la Salud del Fosyga, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud que financian la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y los recursos que el Sistema reconoce a las EPS y a las EOC por concepto de Unidades de Pago por Capitación (UPC).

Como resultado de lo anterior, los recursos provenientes del superávit de las cotizaciones recaudadas se trasladarán a las respectivas subcuentas del FOSYGA y este, a su vez, girará o trasladará a las cuentas de las EPS y EOC las sumas que resulten a su favor. En el proceso de compensación se reconocerán a las EPS y EOC los recursos para financiar las actividades de promoción y prevención. De igual forma, se reconocerán los recursos de la cotización a las EPS y a las EOC para que estas entidades paguen las incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes.

Por su parte, en el artículo 12 ibidem, se dispuso el trámite para la devolución de las cotizaciones en salud que erróneamente fueran efectuadas por los aportantes, procedimiento en el que tienen participación el aportante a través de su solicitud, la EPS encargada del estudio de la procedencia del reintegro, y el antiguo FOSYGA, hoy ADRES, quien finalmente haría la devolución.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado: COLPENSIONES

Al respecto, se dispuso:

"Artículo 12. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro. De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto. El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago. Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto."

Ahora bien, el proceso de devolución dispuesto en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, fue modificado a través del artículo 1º del Decreto 674 de 2014 y, posteriormente compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Modifícase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así: "Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro. De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes. El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante. A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago. Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto (...)"

De otro lado, el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011 estableció que dentro de los recursos de la Subcuenta de Garantías para la Salud del FOSYGA estarían, entre otros, los recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud dentro del año siguiente al recaudo. Hasta dicho momento, queda claro que existía un procedimiento para la devolución de las cotizaciones, que por error hubiesen sido consignadas al Sistema General de Seguridad Social en salud, trámite en el cual se pueden destacar las siguientes etapas: a) realizar una solicitud ante la EPS o EOC a la cual el aportante hubiese realizado el pago que se busca obtener en devolución, para el tiempo de los hechos, dentro de los 12 meses siguientes al pago errado que se reclama; b) recibida la solicitud, la EPS determina la posibilidad de devolución; c) de ser procedente, la EPS realizará la solicitud formal ante el FOSYGA con el detalle de las cotizaciones, transferencias y demás información requerida para individualizar los dineros y su origen, lo anterior, en las fechas establecidas para ese efecto (último día hábil de la tercera semana del mes); d) luego de ello, el Fosyga genera los resultados del análisis de petición; e) en caso de ser afirmativa la decisión de devolución, la EPS procede al giro inmediato de los recursos al aportante.

Como se observa, resulta evidente que el procedimiento inicia con la solicitud efectuada por el aportante a la EPS dentro del término fijado, luego la entidad prestadora de salud determina la pertinencia del reintegro y directamente el reembolso ante el FOSYGA, pues es el fondo a quien las empresas giran las cotizaciones, sin quedarse con los dineros en su poder, en razón a que su retribución del Sistema de Seguridad Social en Salud ocurre mediante la compensación con las cuentas maestras que el FOSYGA administra, esto con una periodicidad mensual.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado: COLPENSIONES

Ahora, es necesario aclarar quiénes deben entenderse incluidos en la categoría de “aportante”, lo cual fue previsto en el artículo 1. ° del Decreto 1406 de 1999, actualmente compilado en el Decreto 780 de 2016, así:

"DISPOSICIONES GENERALES DE LA AFILIACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Artículo 3.2.1.1 Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 1. Aportante: es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo. Cuando en este Título se utilice la expresión «aportantes», se entenderá que se hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos laborales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, a los rentistas de capital y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral"

Para comprender porqué los fondos administradores de pensiones están obligados a efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, se tiene que el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, establece que las entidades pagadoras de pensiones son las encargadas de descontar la cotización para salud y transferirla a la EPS a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Esto indica la norma:

"ARTÍCULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD.

A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar. Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud. Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reduzca la cotización en salud de los pensionados en relación con el número de beneficiarios, caso en el cual el reajuste de la mesada se hará por la diferencia entre lo que se venía cotizando y el valor señalado por el Consejo".

Del anterior marco normativo se concluye que, para el caso, el afiliado al régimen contributivo en salud es quien cotiza en virtud de un contrato de trabajo, vínculo laboral o del reconocimiento de la pensión, por lo tanto, la cotización debe ser pagada por el aportante a la EPS elegida por el afiliado, esto es, por parte del empleador al originarse la obligación o por el fondo de pensiones en razón al reconocimiento de la pensión.

En el evento en que el aportante hubiese pagado erróneamente la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, para su reintegro o devolución se debe seguir el procedimiento señalado en el Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014, descrito en párrafos precedentes. Este procedimiento fue compilado en el Decreto 780 del 06 de mayo de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”; sin embargo, dicha norma fue modificada posteriormente por el Decreto 2265 de 2017 el cual adicionó el artículo 1.2.1.10 y el título 4 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Asimismo, se derogó lo referente al proceso de compensación y devolución de aportes y se dictó nueva legislación al respecto:

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado: COLPENSIONES

"ARTÍCULO 2.6.4.3.1.1.8. DEVOLUCIÓN DE COTIZACIONES NO COMPENSADAS. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante. De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente. Parágrafo 1. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago. Parágrafo 2. La ADRES efectuará la devolución de aportes al prepensionado por el periodo cotizado, en los términos del artículo 2.1.8.4 del presente decreto."

Ahora bien, en lo concerniente el tema de las devoluciones de aportes pertenecientes al sistema general de seguridad social, mediante la Ley 1873 de 2017, "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018", se facultó a las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida para solicitar, en cualquier tiempo, la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las EPS y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes que se determinara administrativa o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes. Se indicó en dicha norma de presupuesto:

"ARTÍCULO 119. DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes. En el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran."

La misma previsión se hizo en la Ley 1940 del 20 de noviembre de 2018 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019", en términos idénticos a los consagrados en la Ley 1873 de 2017; lo que permitió que el procedimiento de devolución de aportes se pudiese efectuar en cualquier tiempo; sin embargo, dichas disposiciones no son aplicables al caso concreto, toda vez que fue expedido con posterioridad a la expedición de los actos demandados, así como al giro de los aportes en salud que se discuten en el proceso de la referencia.

TERCERA: Las pruebas aportadas.

Reposan en el expediente los siguientes documentos:

Aportados con la demanda:

1. Oficio BZ2022_2660702, por medio del cual se surte la notificación electrónica del acto administrativo.
2. Resolución DNP-DD 3083 de 2021
3. Recurso de reposición presentado por ASMET SALUD EPS S.A.S.
4. Constancia de radicación del recurso.
5. Oficio de COLPENSIONES informando que el recurso está en trámite.
6. Oficio BZ2022_9988142, por medio del cual se surte la notificación electrónica del acto administrativo.
7. Resolución nro. GDD-DD 0171 de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso interpuesto.
8. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Con la demanda se allegaron los actos administrativos demandados, así:

- **La Resolución DNP-DD 3083 de 2021.**

En este acto administrativo se determinó que Colpensiones giró a la Entidad Promotora de Salud ASMET SALUD EPS, la suma de ciento cincuenta y tres mil doscientos siete pesos mcte (\$153.207), como consecuencia del pago de las mesadas pensionales a la joven NAGLES RENTERIA WENDY MELIZA, en los términos expuestos, y que por tal motivo el citado valor debía ser restituido en su totalidad por la citada EPS a la Administradora de Pensiones – Colpensiones,

Sustenta la anterior decisión en la salvaguarda de los recursos públicos y para evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6 de la Ley 610 del año 2000, de manera que tanto la joven NAGLES RENTERIA WENDY MELIZA, y la Entidad Promotora de Salud ASMET SALUD EPS, deberán reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el valor girado por concepto de mesadas pensionales en calidad de beneficiario de pensión de sobrevivientes y aportes en salud respectivamente.

En consecuencia, se ordenó:

ARTICULO PRIMERO: Ordénese a la joven NAGLES RENTERIA WENDY MELIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1078181178, el reintegro de la suma por UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$1.122.822), por concepto de mesadas por pensión de sobrevivientes correspondientes al periodo de julio y agosto de 2018, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Entidad Promotora de Salud ASMET SALUD EPS identificada con NIT 8170002483, el reintegro de la suma CIENTO CIENCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$153.207), que corresponde al período de junio y julio de 2018, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Entidad Promotora de Salud ASMET SALUD EPS identificada con NIT 8170002483, que de acuerdo con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo los cobros por aportes a salud corresponden a la VIGENCIA julio a agosto de 2018.

Decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación donde se refiere que, en la administración del régimen contributivo, las EPS, recaudarán las cotizaciones obligatorias a los afiliados por delegación del fondo de solidaridad y garantía y de este monto descontarán el valor de las unidades de pago por capitación, UPC, fijadas para el plan de salud obligatorio.

Siendo entonces que, los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo, provienen de las cotizaciones de sus afiliados y son reconocidos por el Sistema a cada EPS, es posible afirmar que los recursos que reciben la Entidades Promotoras de Salud, se tratan de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que se trasladan a estas administradoras en nombre de las entidades territoriales y por tanto, NO son recursos de propiedad de las EPS, de manera que a dichos recursos les resulta aplicable el principio de destinación específica e inembargabilidad consagrado en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, en el párrafo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y Decreto 4962 de 2011, concluyendo que el reintegro pretendido por la entidad, no resulta procedente por cuanto ya ha operado el término previsto para solicitar la devolución de las sumas requeridas, al haber transcurrido el plazo para ello, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, tal como lo dispone el decreto 0780.

- **La Resolución nro. GDD-DD 0171 de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso interpuesto.**

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado: COLPENSIONES

A través de la Resolución GDD-DD 0171 de 2022 Colpensiones resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión que ordenó la devolución de los aportes de salud efectuados a la EPS, manifestando que “FRENTE A LA PROCEDENCIA DEL REINTEGRO DE DINERO”, en el concepto jurídico BZ 2016_5311055, también se establece:

“Artículo 1°. Modifícase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así: “Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro. De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes. (subrayado y negrita fuera de texto) El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.”

Precisa además COLPENSIONES que con el propósito de salvaguardar los recursos públicos y evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6° de la Ley 610 del año 2000, efectúa los procedimientos encaminados a determinar la deuda tanto de pensionados como de terceros. Es por ello que, la determinación de la deuda es la consecuencia de las revisiones y validaciones que de oficio realiza a cada prestación que es pagada con el fin de verificar que la información allegada por los interesados corresponda a la realidad y que cumpla con los requisitos exigidos normativamente para obtener y/o mantener el derecho reconocido.

Con ese argumento, concluye que como Colpensiones giró a la Entidad Promotora de Salud ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS ya identificada, la suma de ciento cincuenta y tres mil doscientos siete pesos m/cte (\$153.207), por concepto del pago de aportes en salud, girados en nombre de la joven NAGLES RENTERIA WENDY MELIZA para las vigencias de salud comprendidas entre el 12 de julio y hasta el 30 de agosto de 2018, por tal razón, el mencionado valor debe ser restituido en su totalidad por la citada EPS a favor de la Administradora de Pensiones – Colpensiones-, de conformidad con lo previsto en el presente Acto Administrativo.

Solución al caso concreto:

Conforme se indicó en los antecedentes, la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados: 1) la Resolución DNP-DD 3083 de 2021, de 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se ordena el reintegro de unas sumas de dinero y 2) la Resolución GDD-DD 0171 de 18 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución DNP-DD 3083 de 2021.

Dicho lo anterior, de acuerdo a los actos proferidos por la demandada con los que pretende el reintegro de esos mayores valores pagados, precisa el Despacho que la expedición de tales actos demandados, no puede entenderse como la solicitud de devolución a la que refiere el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, debido a que el contenido normativo de tal disposición, es claro al indicar, que “de ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto”, situación que en efecto no es la que se presentó en este asunto por parte de Colpensiones, por lo que el contenido de los actos administrativos acusados, no puede asimilarse a la solicitud que la aludida norma pretende.

Además, porque del marco normativo citado, se observa que una vez se hubiera presentado la solicitud, esta conlleva un procedimiento administrativo el cual debe surtirse ante el Fosyga, para que este, dentro de las 24 horas procese y genere los resultados de la información de esa solicitud de reintegro, y, una vez obtenida esa información, las EPS y las Entidades Obligadas a Cotizar procederán a girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado: COLPENSIONES

Toda vez que, en la parte resolutive de los actos acusados, se ordena a ASMET SALUD EPS la devolución de unos aportes y se ordena además a la Dirección de Cartera de COLPENSIONES, el inicio del proceso de cobro coactivo respectivo, con esta actuación desatendió el procedimiento establecido en el decreto 4023 citado; que no puede entenderse cumplido con la expedición de los actos administrativos demandados ni pueden tenerse en cuenta como la solicitud de reintegro de aportes pagados erróneamente, pues en la motivación de ellos se argumenta lo siguiente:

"Que así las cosas, el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y será remitido a la Dirección de Cartera debidamente ejecutoriado y en firme, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, para que conforme a sus competencias realice los trámites respectivos con base en el procedimiento que rige la materia y de acuerdo con lo determinado en el Manual de Cobro de Colpensiones..."

Así las cosas, es evidente que la expedición de los actos acusados, está vulnerando el debido proceso dispuesto para asuntos como el que hoy se ventila, debido a que el contenido de los mismos está dirigido a ordenar de forma directa la devolución de esos aportes pagados erróneamente, cerrando así la posibilidad de que el Fosyga procesara y generará los resultados de la información contenida en la solicitud de reintegro; en consecuencia, las resoluciones proferidas por Colpensiones no pueden asimilarse a una solicitud de reintegro como lo exige el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, concordante con el numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, el cual indica las formas en que se inician las actuaciones administrativas.

Atendiendo lo anterior, así como lo expuesto por la parte demandante, Colpensiones no tuvo en cuenta que el procedimiento que debía seguir para solicitar el reintegro o devolución del aporte girado presuntamente en forma errónea a la EPS, era el dispuesto en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por ostentar la calidad de aportante al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto por cuanto era la norma vigente y aplicable al tiempo en que desplegó su actuación administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra que incluso en instancias administrativas se debe aplicar el procedimiento reglado en la ley, propio de cada actuación, como garantía al debido proceso.

En este punto es necesario advertir que no se desatiende el contenido del artículo 48 de la Constitución que prescribe que "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella", así como que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional; sin embargo, estas disposiciones superiores no permiten que con amparo en los mandatos de garantizar la sostenibilidad del sistema, sus administradoras puedan vulnerar derechos de estatus constitucional, como el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

En consecuencia, como se ha venido sosteniendo en esta providencia, el hecho de que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 haya fijado reglas y términos para la procedencia de la devolución de aportes, representa una disposición que, en su vigencia, buscaba efectivizar el principio de la seguridad jurídica, lo que implicaba que la norma procedimental por ser de orden público era de obligatorio cumplimiento para COLPENSIONES, en el tiempo en que la misma estuvo vigente.

No se desconoce que asiste razón a COLPENSIONES al solicitar el reembolso de los dobles aportes, conforme lo anteriormente indicado, no obstante, esta entidad realizó un procedimiento irregular al no tener en cuenta los presupuestos contenidos en el aludido Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014, pues por la necesidad de obtener esos recursos, enderezó el procedimiento a través de un cobro directo en cualquier tiempo, contraviniendo el debido proceso constitucionalmente establecido.

Debe resaltarse que la existencia del término de doce (12) meses para solicitar dicha devolución "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley establece para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia"⁴, dado que por regla

⁴ Sentencia Corte Constitucional C-012/02 del 23 de enero de 2002. M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado: COLPENSIONES

general los términos son perentorios e improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes dentro de un ámbito de garantía de la seguridad jurídica.

En ese sentido, el establecimiento de un plazo razonable para pedir el reintegro no constituye *per se* una trasgresión a la regla de destinación de los recursos del sistema de seguridad social o a una desfinanciación del sistema pensional, pues es potestad del fondo administrador, en el marco de un actuar diligente, pretender la devolución de la cotización pagada, pero con respeto del ordenamiento jurídico que regula la materia.

Adicionalmente, sostuvo la demandante que la obligación impuesta por parte de COLPENSIONES a la EPS demandante, no puede ser cumplida, en tanto, aquella no ostenta la facultad de retener los aportes recaudados; al respecto, debe recordarse que la administración de los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud, le correspondía a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA, sustituido en sus funciones por el ADRES desde el 1.º de agosto de 2017 conforme lo estableció la Ley 1753 de 2015. Por lo tanto, ASMET SALUD EPS, en este caso, solo en calidad de delegataria, recaudó las cotizaciones de su afiliada WENDY MELIZA NAGLES RENTERIA C.C. nro. 1078181178 y, tras descontar por compensación el valor de las UPC que les correspondía por esta afiliada, giró los recursos parafiscales a las subcuentas del FOSYGA (para el momento de ocurrencia de los hechos).

En esa medida, la orden emitida por COLPENSIONES, aun teniendo detallado conocimiento de la estructura y diseño del Sistema General de Seguridad Social, pretendió imponer, no solo de manera inoportuna sino extralimitada, a la EPS, que devolviera los aportes efectuados irregularmente. Es decir que, fue flagrante la violación a las normas que regulan el Sistema, bajo el entendido de que la EPS demandante habría para ese entonces ya efectuado el giro al administrador fiduciario del Fondo, pues, a la luz del artículo 205 de la Ley 100 de 1993, ello debía tener lugar antes de finalizar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago que de las cotizaciones hizo COLPENSIONES en calidad de aportante.

En consecuencia, aunque el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud prevé que las EPS recauden las cotizaciones, es claro que estos recursos no les pertenecen ni entran siquiera a formar parte de su presupuesto. En este sentido, no es acertado que COLPENSIONES se conduzca de manera indiferente al equilibrio estructural del Sistema, toda vez que las funciones legales de las entidades prestadoras de salud en lo atinente al recaudo, limitan la disposición de los recursos, dada su naturaleza parafiscal.

Por tanto, los actos acusados además de incurrir en la causal de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse como se expuso en párrafos antecedentes, se evidencia la ocurrencia de la causal de falsa motivación, toda vez que procedió a imponer el reintegro de unos recursos que no se encontraban ya en poder de la EPS demandante, cuando COLPENSIONES, en calidad de sujeto principalísimo del Sistema General de Seguridad Social conocía de sobra por su carácter profesional, que los aportes habían sido previamente girados al administrador fiduciario del Fondo y aun así se abstuvo de asentir a que la EPS agotara el trámite de devolución ante el Fosyga, circunstancia que no puede agotarse a través del proceso judicial que nos ocupa, pese a la sustitución de funciones que habría asumido el ADRES desde el año 2017, posterior a la expedición de los actos acusados.

En consecuencia, se despachará favorablemente la petición de cautela ordenando la suspensión provisional de los actos administrativos demandados por la vulneración flagrante de normas superiores, y el ordenamiento jurídico deprecado en la demanda, de manera que dando respuesta al problema jurídico propuesto, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento, se decretará la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, y contenidos en las Resoluciones DNP-DD 3083 de 2021, de 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se ordena el reintegro de unas sumas de dinero, y GDD-DD 0171 de 18 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución DNP-DD 3083 de 2021, dado que no se habría adelantado el procedimiento legal

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado: COLPENSIONES

establecido para la devolución y/o reintegro de cotizaciones al sistema de salud, en la forma anteriormente indicada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, contenidos en las Resoluciones DNP-DD 3083 de 2021, de 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero, y GDD-DD 0171 de 18 de julio de 2022, a través de la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución DNP-DD 3083 de 2021, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta para el efecto los correos electrónicos indicados al inicio de este proveído.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

Firmado Por:

Juan Carlos Forero Ramos

Juez

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c022f2a76322cac57fc94a87a1f8f8fef964acde1f8e9cf8c0b3679cc3690aa7**

Documento generado en 28/11/2024 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2023 -00137 -00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR: CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF
danielfiallo1508@hotmail.com;
danielfiallomurcia@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
decau.notificacion@policia.gov.co;
maritza.diaz@correo.policia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 912

Resuelve reposición
Concede apelación

Antecedentes.

Mediante auto interlocutorio nro. 800 de tres (3) de octubre de 2024, notificado en el estado del día siguiente, el Despacho repuso para dejar sin efecto el auto nro. 778 de dieciocho (18) de septiembre de esta misma anualidad, y en su lugar, como medida cautelar, se ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de obra PNDIRAF-06-6-10076- 21.

En el término de ejecutoria la parte accionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia en cita.

Entre otras cosas, este extremo procesal indicó que, si bien la parte actora cumplió *los requisitos enunciados* en los numerales 1 y 2 de del artículo 231 del CPACA, no lo hizo respecto del numeral 3, en lo referente a la exigencia de un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada, se fundamentaron en las normas constitucionales y legales en las cuales debían expedirse con respeto y acatamiento del debido proceso, fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, y observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio, por lo que gozan del principio de legalidad y transparencia, tanto el de ejecución.

Afirmó, además, que la decisión del Despacho es equivocada y goza de yerros la interpretación, *toda vez que de las pruebas que ambientan la solicitud conciliatoria, se colige que no se estructuran los elementos de responsabilidad administrativa en cabeza de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.*

En este punto, hace un recuento del proceso contractual para concluir que en la expedición de las Resoluciones nros. 0578 del 29/10/2021 y 0590 del 10/11/2021, *se cumplió a cabalidad con los presupuestos Constitucionales de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y los derechos fundamentales dentro de la actuación procesal, por encima de simples formalidades garantizando así el debido proceso que debe acompañar toda actuación procesal, pues en ningún momento el acto administrativo denota falta alguna que*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00137-00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
ACTOR: CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF
DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

conlleve a la violación de este principio de la contratación, los convocantes hicieron uso de todos los derechos que tenía y la administración garantizó esos derechos, por lo que se puede concluir que los actos administrativos cumplieron a cabalidad con los requisitos de la Ley tanto sustancial como formal.

Reforzó el anterior argumento indicando que en el caso en particular *no se cumple el requisito adicional contemplado en el artículo 231 del CPACA, para que prospere la suspensión provisional por cuanto no se ha demostrado que los actos administrativos demandados le causen un perjuicio irremediable al actor ni mucho menos que de no decretarse dicha medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Ello en razón, a que no se ha demostrado que el actor se encuentre en una situación de perjuicio irremediable que requiera de carácter inmediato el restablecimiento de sus derechos... no se indicó por parte del demandante argumentos concretos, específicos y suficientes, destinados a la prosperidad de dicha solicitud, pues al sustentar la misma, se limita a manifestar que el acto acusado estuvo indebidamente motivado y que al retirarlo del servicio activo se violaron las normas constitucionales referidas al debido proceso y al trabajo digno pues hubo una desviación de poder al aplicar la facultad discrecional. Sin que aporte prueba sumaria alguna que sustente su dicho respecto a los perjuicios causados, requisito necesario cuando se pretende un restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios, conforme lo normado en el Art. 231 del CPACA.*

En ese orden de ideas, señaló además que no existe dentro del proceso el expediente completo del proceso sancionatorio que soporte que los actos administrativos demandados hayan sido expedidos con falsa motivación, lo cual debe ser probado en el proceso, que tampoco se ha demostrado la causación de un perjuicio irremediable y que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Finalmente, y con referencia a la suspensión del contrato, afirmó que es procedente la suspensión de un contrato estatal, fundamentado en el interés público, como en el presente caso, respeto del principio de planeación de la actividad contractual del Estado. *No obstante, para tales efectos se requiere, como presupuesto sine qua non, que el contrato esté vigente, pues de lo contrario, es decir, decretar la suspensión de un contrato respecto del cual su término ya expiró, resulta inane, ya que con ello no se lograría satisfacer su finalidad.*

Procedencia de los recursos.

El recurso de reposición es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA que dispone que *procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En igual sentido el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, de la siguiente manera:

" (...)

Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.

La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00137-00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
ACTOR: CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF
DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Por su parte, el artículo 244 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 64 de la citada ley, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra autos, así:

"(...)

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

De conformidad con las normas en cita, se concluye que de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

En el presente caso, el auto nro. 800 de tres (3) de octubre de 2024, fue notificado en el estado de cuatro (4) de octubre de 2024, el término de ejecutoria corrió hasta el nueve (9) de octubre de 2024, y los recursos fueron presentados el ocho (8) de octubre de 2024, es decir, en la oportunidad legalmente prevista.

De los recursos se corrió traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del CPACA. La parte demandada cumplió parcialmente la carga procesal prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Traslado de los recursos.

En el término del traslado la parte actora no hizo ningún pronunciamiento respecto de los recursos presentados por la entidad demandada.

Caso concreto.

Con referencia a los argumentos señalados por la demandada, se concluye que la Policía Nacional fundamenta los recursos interpuestos, en que no existe falsa motivación en los actos administrativos demandados y que no se cumplieron los requisitos para el decreto de la cautela, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sea lo primero señalar que la medida cautelar decretada no tuvo como fundamento que se evidenciara a esta altura procesal la existencia de falsa motivación en los actos administrativos demandados.

En el auto recurrido se advirtió que no era posible determinar en esa etapa procesal que, en efecto, las resoluciones cuestionadas hayan sido expedidas con falsa motivación, ya que esto solamente puede verificarse cuando se agoten las etapas procesales posteriores y se

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00137-00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
ACTOR: CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF
DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

llegue al momento de dictar sentencia, toda vez que el contenido de los actos demandados no acredita por sí mismo la vulneración alegada; además, las pruebas allegadas por el solicitante, no son suficientes, por lo menos en esta instancia procesal, para demostrar que la Administración omitió tener en cuenta hechos que estaban supuestamente demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, es decir, no permiten inferir que las resoluciones impugnadas se hubieren motivado falsamente.

Con lo anterior, el recurso presentado controvierte una decisión que el Despacho no ha tomado teniendo como fundamento la verificación del vicio de falsa motivación de los actos administrativos demandados alegado por la parte activa de la litis.

En este punto debe recordarse a la Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, que el sustento de la decisión del Despacho para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados es la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, argumento sobre el cual no se hace ninguna referencia en el escrito de alzada.

Necesario recordar lo dicho por el Despacho en el auto recurrido:

Vicio de violación del debido proceso.

Se refiere en la demanda la vulneración al debido proceso por la negativa de la entidad de Recepcionar los testimonios y la declaración solicitadas por la demandante.

- El demandado negó la declaración de mi mandante con fundamento a que, a parecer de este, la solicitud procesal debía cumplirse con los requisitos del testimonio del C.G.P., cosa que no es cierta, pues, los requisitos son para el testigo y no para la parte*
- En igual sentido realizó lo mismo con la supervisora, quien no es testigo sino parte de la relación contractual, pues recuérdese que el supervisor tiene la carga de ser la representación corporal del contratante en el contrato.*
- No eran claras las reglas bajo las cuales se liquidaría la multa en caso de que existiera un incumplimiento del contrato*
- No se remitió la totalidad del expediente contractual con la citación, lo que entonces violaba el derecho de defensa que le asiste al contratista como posible incumplido.*

Conforme lo indicado en el archivo denominado "06.- ANEXO CONTRATO No. 06-6-10076 - 21 2", adelantó las siguientes actuaciones:

- Mediante auto 01 de 29 de octubre de 2021 (págs. 365 - 372), el DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA POLICIA NACIONAL rechazó la solicitud de corrección de irregularidades de la actuación administrativa.*
- Ratificó la decisión de no recepcionar los testimonios del Representante legal del Consorcio y la declaración de la Supervisora del contrato, con el argumento que "no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba" y que el incumplimiento de esta "carga procesal" tendría como consecuencia precisamente, el rechazo de la prueba, de manera que le era imposible al Juzgador determinar la conducencia y utilidad de la prueba.*
- Respecto de la remisión incompleta del expediente administrativo, la entidad accionada manifiesta que la remisión de los documentos hecha en varios correos obedeció al peso de los archivos.*

En suma el expediente administrativo aportado se encuentra incompleto, adolece de los audios de la audiencia pública, y de los documentos referidos en el acta que se encuentran en la nube, sin que esto sea óbice para advertir una vulneración del derecho defensa y contradicción por el rigorismo procesal de la entidad al negar la prueba solicitada por el contratista, negativa que se sustentó en la falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 212 del C.G.P., esto es que no se indicó el objeto de la prueba, siendo evidente que el objeto del testimonio y de la declaración de parte, eran con referencia a las actuaciones desarrolladas en el contrato, con alusión desde las solicitudes de revisión del precio del acero, de las observaciones al diseño de la obra, el argumento del desequilibrio económico y demás situaciones que motivaron al contratista a solicitar la suspensión del contrato.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00137-00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR: CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF
DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

El literal b, del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, precisa que, en desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad; oportunidad que se cercenó al contratista al negar la práctica del testimonio y del interrogatorio, máxime cuando se trata de una audiencia pública, donde le era dable subsanar cualquier falencia al encartado respecto de los requisitos de las pruebas solicitadas, si era del caso.

El debido proceso es un principio rector que también se debe observar en los procedimientos sancionatorios contractuales y cuando la autoridad decisoria es juez y parte, debe cumplirse con mayor garantismo el derecho de defensa y contradicción. El artículo 86 de la Ley 1474 prevé el derecho del contratista a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra lo cual constituye una expresión del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de contradicción, el cual debe observarse a la luz del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y del título I, "Disposiciones generales", del CPACA, a efectos de determinar su alcance y el de las garantías que enmarca.

Para la Corte Constitucional¹ el derecho de contradicción corresponde al derecho de poder presentar y solicitar pruebas, el derecho de controvertir las que se presenten en su contra, el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de este, el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos y el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

La inobservancia de estas garantías por omisión (como en el presente caso), o errada valoración de pruebas, por la pretermisión de la etapa probatoria o por la valoración de pruebas ilícitas o ilegales puede dar lugar a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

La ley 1437 de 2011 dispone que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del Código y en las leyes especiales y que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Lo anterior obliga a que se apliquen estos principios a todos los procedimientos administrativos que adelanten las autoridades públicas, aun cuando tengan normas de carácter especial que lo regulen, como sucede con el procedimiento sancionatorio contractual.

Al respecto el Consejo de Estado² ha precisado que el debido proceso es un derecho fundamental de consagración constitucional -art.29- , que se predica tanto de las actuaciones judiciales como de las administrativas, y que apunta a garantizar el derecho de audiencia y defensa de las personas en aquellas situaciones en que sus derechos pueden verse afectados por una decisión judicial o por un acto administrativo. Dado que, en materia de contratación, las entidades estatales también profieren actos administrativos que afectan la situación jurídica de sus contratistas, la jurisprudencia de tiempo atrás reconoció que, también en relación con estos actos, la administración está impelida a respetar el debido proceso, en especial cuando se trate de actos administrativos sancionatorios. Y ha sostenido así mismo que para ello no resulta suficiente la procedencia de recursos en contra de la decisión administrativa, puesto que la garantía de ese derecho sólo se surte en la medida en que se permita al administrado su participación en la actuación administrativa previa a la expedición de la decisión, dándole la oportunidad de ser oído, por cuanto las sanciones de plano atentan contra el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, principio de contradicción, etc.

¹ Sentencia C-496 de 2015 -

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, sentencia del 23 de octubre de 2020 - Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00182-01(51519) Actor: JOSÉ IDNEY MARTÍNEZ AGUILAR Y OTROS Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE CONTROVERSIAS - CONTRACTUALES

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00137-00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR: CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF
DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

El derecho a presentar y a solicitar pruebas es el soporte del derecho de contradicción, del debido proceso, de manera que debe garantizarse en el procedimiento sancionatorio contractual. El derecho de contradicción está íntimamente ligado al del debido proceso. Así lo precisa el Consejo de Estado³ al indicar que posibilita a las partes (demandante o demandado, sindicado, peticionario o administrado) en paridad o igualdad de condiciones formular la demanda y pretensiones (o solicitudes), contestarla y presentar defensas, interponer recursos, aportar pruebas y contraprobar, etc. La audiencia impone el deber al juez o funcionario de oír a las partes antes de tomar una decisión que los vincule o afecte, para lo cual es menester que se otorgue dentro de la respectiva actuación la oportunidad a cada una de ellas de fijar una posición sobre el asunto o en relación con las manifestaciones de la otra y de controvertir las imputaciones y acusaciones que se le hagan en el juicio o procedimiento administrativo que se le promueva o adelante. El Consejo de Estado⁴, haciendo referencia al derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas y la evolución jurisprudencial del derecho al debido proceso en materia contractual, precisó que la Constitución exige a la administración, previo a adoptar una decisión sancionatoria, adelantar un procedimiento que garantice al contratista participar en las etapas y momentos oportunos para defender sus intereses y expresar su criterio sobre el asunto que se debate.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de las exigencias de las medidas cautelares, el artículo 231, señala los requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual **solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos.**

Y en los demás casos, diferentes a los de solicitud de suspensión de los actos administrativos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

De manera que es inadmisibles el argumento de la demandada al referir que en la medida cautelar solicitada no se acreditaron los requisitos de los numerales 3 y 4 citado, toda vez que estos requisitos operan para las medidas cautelares diferentes a la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

En cuanto a los requisitos de procedencia específicos denotados en precedencia, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida negativa, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;

³ Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 17 de marzo de 2010 - Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394) - Actor: SCANOGRAFIA NEUROLOGICA LIMITADA - Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS Referencia: ACCION CONTRACTUAL

⁴ Sentencia del 23 de junio de 2010, proferida dentro de la acción contractual promovida por el señor Jaime Hernández Torres contra Ferrovías - hoy Ministerio - de Transportes, dentro del radicado No 1637, C.P. Enrique Gil Botero

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00137-00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
ACTOR: CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF
DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En relación con lo anteriormente expuesto, el Despacho encontró acreditados los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, con referencia a la verificación de la existencia de la violación de las normas superiores invocadas – para el caso – DEBIDO PROCESO, por la negativa de la demandada a practicar las pruebas solicitadas por el contratista demandante, decisión contenida en las Resoluciones 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de obra PNDIRAF – 06 – 6 – 10076 – 21.

En lo que respecta a la prueba sumaria de la existencia de perjuicios, la parte actora acreditó la existencia de una sanción pecuniaria por valor de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$736'988.069) contenida en los actos administrativos demandados, veamos:

RESUELVE		
ARTÍCULO 1°. DECLARAR el incumplimiento total del contrato PN DIRAF No. 06-6-10076-21 al CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF, identificado con NIT: 901.495.425-9, integrado por las firmas ESTUDIOS CONSULTORÍA Y OBRAS S.A.S., identificada con NIT: 901.438.268-6 y la firma CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA LEGAL S.A.S., identificada con NIT: 900.606.675-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia declarar ocurrido el siniestro.		
ARTÍCULO 2°. HACER EFECTIVA a favor de la Policía Nacional la cláusula penal pecuniaria y en contra del CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF, por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$736.988.069.00)		
IDS-RS-0001 VER: 2		Aprobación: 09-03-2017

RESOLUCIÓN No. 0226	DEL 02 JUN 2022	HOJA No. 36 ,
"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL DEL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF No. 06-6-10076-21, OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA"		
PARAGRAFO 1°. El valor antes mencionado será cancelado por el consorcio contratista, si existieren saldos a favor del mismo, la sanción será compensada de los valores que se le adeuden o la Entidad hará efectiva la garantía única C-100037555 anexo No. 0 del 19 de julio de 2021, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS MUNDIAL S.A., en el amparo de cumplimiento. Si no fuere posible se cobrará por jurisdicción coactiva o por vía ejecutiva, según corresponda.		

Así las cosas, no se repondrá para revocar el auto nro. 800 de tres (3) de octubre de 2024, mediante el cual decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de obra PNDIRAF-06-6-10076- 21, porque se acreditó la violación de las normas superiores y la causación de perjuicios, en cumplimiento de las exigencias de las medidas cautelares previstas en el citado artículo 231 del CPACA.

Se concederá el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la entidad demandada, y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio nro. 800 de tres (3) de octubre de 2024, mediante el cual el Despacho decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022, acorde lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00137-00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
ACTOR: CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF
DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto interlocutorio nro. 800 de tres (3) de octubre de 2024, mediante el cual el Despacho decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente electrónico a la oficina judicial para que se surta el correspondiente reparto del recurso entre los despachos que conforman el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

Firmado Por:

Juan Carlos Forero Ramos

Juez

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9657ad26f19dbc8db400e7c14b5aa595b696f5e720ace0f60d522d07f3e248**

Documento generado en 28/11/2024 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00083-00
DEMANDANTE: ZULENI BONILLA CHARA
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADOS: FREDY BONILLA CHARA Y OTRAS PERSONAS
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 934

Resuelve excepciones previas

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por el representante judicial de la Agencia Nacional de Tierras:

Inepta demanda por indebida formulación de las pretensiones de la demanda:

Se sustenta este argumento exceptivo, en que, para la entidad demandada, en el presente caso no se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 relativos a las pretensiones y los fundamentos de derecho en que estas se basan.

Primero, por cuanto en el concepto de violación se invoca la comunicación del 25 de marzo de 2020 con No. de radicado 20204200277481 en la cual no se tomó ninguna decisión de fondo, y no los actos de adjudicación de los predios; segundo, porque dicha comunicación no es, entonces, susceptible de control jurisdiccional y si se entendiera que con esta fue resuelta de manera desfavorable una solicitud de revocatoria directa, tampoco sería pasible de control, a la luz de lo normado en el artículo 96 CPACA; tercero, al considerar que si en efecto pudiera declararse nula la mentada comunicación, ello no acarrea la nulidad parcial de los actos de adjudicación, tal y como sin claridad y coherencia se pretende en el libelo introductorio; y, cuarto, por el hecho de no hacer alusión a las normas violadas, en el acápite de fundamentos de derecho, ni hacer referencia a las causales de nulidad que le afectan.

Inepta demanda por incongruencia entre las pretensiones segunda y tercera con la pretensión primera:

Cuyo sustento se basa, además de lo expuesto en acápite precedente, en que de la lectura de la demanda, especialmente de las pretensiones en esta incoadas, se evidencia que las pretensiones segunda y tercera se encuentran supeditadas a la prosperidad de la pretensión primera, cuando la eventual declaración de nulidad de la comunicación del día 25 de marzo de 2020 no conlleva la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1010 del 7 de octubre y 1291 del 21 de octubre del año 2009.

Consideraciones y resolución de las excepciones planteadas:

Para resolver estas excepciones, primero deberá indicar el juzgado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Acorde lo anterior, las excepciones planteadas pueden considerarse como la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, lo que primeramente impone la remisión a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que ampara los procedimientos que se promueven ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que reza:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Al revisar el contenido de las pretensiones de la demanda, se advierte que inicialmente la parte actora pretendía que se declarara la nulidad de lo que para ella constituían actos administrativos, a saber:

- *Oficio nro. 20204200277481 de fecha 25 de marzo de 2020 a través del cual se negó la nulidad parcial de las resoluciones 1010 del 7 de octubre de 2009 y 1291 del día 21 de ese mismo mes y año.*
- *La Resolución nro. 1010 de 7 de octubre de 2009, mediante la cual se adjudicó el 50 % de los derechos reales a favor de DIONICIA CARABALÍ en calidad de cónyuge, sobre el predio denominado Las Palmas.*

- La Resolución nro. 1291 de 21 de octubre de 2009 mediante la cual se adjudicó el 50 % de los derechos reales a favor de DIONICIA CARABALÍ en calidad de cónyuge, sobre el predio denominado La Esperanza.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

“(…)”

“CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior y en restablecimiento del derecho se adjudique el otro 50% para un total del 100% de los derechos reales sobre el PREDIO denominado "LAS PALMAS" cuya área de 1.467 metros cuadrados a favor del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.D), CC. Nro. 1.456.452.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior y en restablecimiento se adjudique el otro 50% para un total del 100% Sobre el PREDIO denominado "LA ESPERANZA" cuya área de 394 metros cuadrados a favor del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.D), CC. Nro. 1.456.452.

SEXTO: Que como consecuencia de lo anterior y en restablecimiento también se ordene la inscripción en la matrícula inmobiliaria Nro. 124-23941 de la Oficina de Registro Público de Padilla - Cauca la adquisición del otro 50% para un total del 100% sobre el PREDIO denominado "LAS PALMAS" cuya área de 394 metros cuadrados a favor del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.D), CC Nro. 1.456.452.

SÉPTIMO: Que como consecuencia de lo anterior y en restablecimiento también se ordene la inscripción en la matrícula inmobiliaria Nro. 124-23943 de la Oficina de Registro Público de Padilla - Cauca la adquisición del otro 50% para un total del 100% sobre el PREDIO denominado "LA ESPERANZA" cuya área de 394 metros cuadrados a favor del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.D), CC. Nro. 1.456.452.

OCTAVO: Que la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176; 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Que se remita copia autentica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria a la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con orden de disponer el pago y cumplimiento oportuno para que dentro de los 10 días siguientes se adelante el tramite presupuestal de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Que si existe oposición por la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se condene en agencias y costas del proceso”.

No obstante, tenemos que mediante providencia interlocutoria núm. 483 del 18 de agosto de 2020 el despacho, entre otros aspectos, dispuso el rechazo de la demanda respecto del oficio 20204200277481 de 25 de marzo de 2020 al considerar que este no es susceptible de control judicial, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con auto de fecha 14 de julio de 2022¹. Así las cosas, actualmente la demanda gira en torno a determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 1010 de 7 de octubre y 1291 de 21 de octubre de 2009 a través de los cuales se adjudicó un porcentaje de derechos reales sobre los predios denominados Las Palmas y La Esperanza.

Observa el despacho que los argumentos exceptivos de la entidad demandada básicamente se sustentan en la comunicación del 25 de marzo de 2020 con No. de radicado 20204200277481, la misma que, como se indicó en párrafo precedente fue objeto de rechazo en cuanto a su estudio de legalidad, de manera que se torna inocuo hoy efectuar análisis alguno al respecto.

Ahora bien, no puede afirmarse que las pretensiones anulatorias con relación a las mencionadas resoluciones del año 2009 se encuentren sujetas al control de legalidad de la aludida comunicación del 25 de marzo de 2020, pues estas claramente constituyen actos administrativos particulares e individuales que crearon situaciones jurídicas de manera concreta, por contera, pueden ser objeto de control jurisdiccional de manera autónoma.

¹ M. P. Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00083-00
Demandante: Zulení Bonilla Chará
Demandada: Agencia Nacional de Tierras
Medio control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Con todo, tampoco puede asegurarse que la parte accionante ha incumplido los presupuestos procesales establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que las pretensiones de la demanda, como se plasmó con anterioridad, se han puesto de manifiesto con la precisión y claridad requerida, y, además, al momento de efectuar la corrección de la demanda se expusieron las normas de rango constitucional y legal que a juicio de la parte actora han sido quebrantadas con los actos administrativos objeto de control judicial, y se ha explicado el concepto de su violación, como se puede verificar en el índice 3 del expediente digital.

De acuerdo con lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos en los medios exceptivos que se analizan, y habiéndose, entonces, cumplido con los presupuestos legales determinados para acudir ante esta jurisdicción, verificados desde la admisión de la demanda, estas serán declaradas no probadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “*Inepta demanda por indebida formulación de las pretensiones de la demanda*” e “*Inepta demanda por incongruencia entre las pretensiones segunda y tercera con la pretensión primera*” formuladas por el mandatario judicial de la Agencia Nacional de Tierras, según lo indicado en esta providencia.

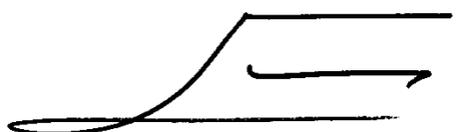
SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; paula.vargasr@ant.gov.co; jurídica.ant@ant.gov.co;
mymjuridicassas@hotmail.com; tianzapata@gmail.com; diniciacarabali@gmail.com;
bonillachara6@gmail.com; charamaritz1@gmail.com; fredibonilla777@gmail.com;
nelabonilla160@gmail.com; miltonbonilla@gmail.com; eduarbonillachara@gmail.com;
eduarbonilla1971@gmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

Firmado Por:
Juan Carlos Forero Ramos
Juez

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129acd1fa96af6115992956d67970cb1ca7e19d965ba534c715f7040aff4eeb3**

Documento generado en 28/11/2024 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE No: 19 001 33 33 008 2024 00006 00
DEMANDANTE: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OSCAR JULIAN MUÑOZ GOMEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE POPAYÁN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 978

*Corre traslado
alegatos de conclusión*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, que reza: “Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días”, habrá de correrse traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegaciones finales, término dentro del cual podrá rendir concepto el agente del Ministerio Público, y proceder posteriormente el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar clausurado el periodo probatorio en el presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Córrese traslado a las partes por el término común de cinco (05) días, para que formulen por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del cual podrá rendir concepto el agente del Ministerio Público, y vencido este pase el expediente a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda acorde lo señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Se tendrá acceso al expediente, a través del siguiente enlace: 19001333300820240000600

TERCERO. Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: fuleg@hotmail.com; moscar9@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; marialorenarestrepo@gmail.com; juridica@defensoria.gov.co; juridica@popayan.gov.co; decau.grune@policia.gov.co; cvivas@defensoria.edu.co; cauca@defensoria.gov.co;

CUARTO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2024 00006 00
DEMANDANTE: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y OTRO
MEDIO DE: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONTROL:

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

Firmado Por:
Juan Carlos Forero Ramos
Juez
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dc30faf5d0e1c07a9e28f6f3d230355b9ab6da47edaa1466c2f8b9fc0a1eb5**

Documento generado en 28/11/2024 08:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>